



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**RECOMENDACIÓN No. 12 /2017
SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE
V1 Y V2, TORTURA Y VIOLENCIA
SEXUAL EN AGRAVIO DE V1, ASÍ
COMO VIOLACIÓN AL DEBIDO
PROCESO EN AGRAVIO DE V1 Y V2,
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ciudad de México, a 24 de Marzo de 2017.

**DR. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente CNDH/1/2015/885/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y normas oficiales mexicanas se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **AMPF.** Agente del Ministerio Público de la Federación.
- **CEFERESO Femenil.** Centro Federal de Readaptación Social Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit.
- **CEFERESO 16.** Centro Federal de Readaptación Social 16 “CPS Femenil Morelos” en Coatlán del Río, Morelos.
- **CEFERESO 5.** Centro Federal de Readaptación Social 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz.
- **CNS.** Comisión Nacional de Seguridad.
- **CERESO-Mexicali.** Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **DGDH-PGR.** Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la

República.

- **PF.** Policía Federal
- **PGR.** Procuraduría General de la República.
- **“Protocolo de Estambul”.** Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- **SIEDO:** Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR.
- **SEIDO.** Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la PGR.

I. HECHOS.

4. El 16 de junio de 2011, Q formuló queja ante este Organismo Nacional por los actos de tortura que sufrieron **Narración de hechos** V1 y V2 cuando fueron detenidos el **Narración de hechos** .

5. El 28 de junio de 2012, V1 relató a este Organismo Nacional que a las 13:30 horas del 8 de junio de 2011, fue detenida por agentes de la PF, en la **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] . Después la trasladaron a un lugar que no identificó, donde la interrogaron respecto de diversos hechos que desconocía, **narración de hechos** , mientras la

golpeaban [narración de hechos]

[redacted] por dos de sus aprehensores.

6. V2 **Parentesco** [redacted] V1) manifestó que como a las [narración de hechos] horas del [narración de hechos] [redacted] circulaba a bordo de su automóvil por la [narración de hechos] [redacted], cuando se le cerró un vehículo de la marca [narración de hechos], color azul, del que descendió un individuo del sexo **Sexo** y le apuntó con una pistola ordenándole que se bajara y se tirara al piso, acto seguido fue esposado con las manos hacia atrás y lo introdujo al citado vehículo donde lo agacharon, [narración de hechos] lo interrogaron de hechos que desconocía.

7. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, manifestaron que como a las [narración de hechos], detuvieron en flagrancia V1 y V2, en las inmediaciones de la Delegación Venustiano Carranza, de la Ciudad de México, con motivo de una denuncia anónima que recibieron a las 02:07 horas de la misma fecha, en la que les manifestaron que “una banda de secuestradores” planeaba el secuestro de una persona a la 04:30 horas” de esa data, por lo que pusieron a disposición a V1 y V2 del AMPF y se inició la AP1.

8. [narración de hechos], V1 declaró que fue trasladada ante el AMPF de “Camarones”, donde un médico, sin revisarla, asentó únicamente las lesiones que se veían a simple vista, enseguida la llevaron a las instalaciones de la entonces SIEDO (Hoy SEIDO) de la PGR, donde fue obligada a firmar un documento del cual desconoció su contenido como consecuencia de la agresión física y [narración de hechos] que sufrió. El **Fecha** del mismo año, la llevaron al Hospital Médico Quirúrgico “José María”.

9. El [narración de hechos], la ONG en representación de V1 y V2, presentó sendos escritos ante este Organismo Nacional, con los cuales solicitó la reapertura del expediente de queja CNDH/1/2011/5951/Q, por contar con nuevos elementos y evidencias de las violaciones a derechos humanos de V1 y V2, pues en el referido expediente se determinó dar vista al Órgano Interno de Control (OIC) en la PF y a la Visitaduría General de PGR, para que realizaran las investigaciones correspondientes. Derivado de lo anterior, se inició el expediente de queja CNDH/1/2015/885/Q.

10. Para documentar las violaciones a derechos humanos se obtuvieron los informes que remitió la PGR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

a) Evidencias que se obtuvieron del expediente CNDH/1/2011/5951/Q.

11. “Formato Único de Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas Sin Detenido ante el Ministerio Público” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 8 de junio de 2011, en la que Q denunció los hechos en agravio de V1.

12. Comparecencia ministerial de Q de 9 de junio de 2011 ante el Ministerio Público del Fuero Común, en la AP2, en la que ratificó los hechos denunciados en agravio de V1.

13. El 11 de junio de 2011, la PGR acordó la recepción del arraigo que solicitó al Juzgado (Cuarto de Arraigos) en contra de V1 y V2, en el expediente de arraigo respectivo, el cual fue otorgado por un período de cuarenta días y se cumplimentó en sus instalaciones del Centro de Investigaciones Federales y/o Centro Nacional de Arraigo.

14. Juicio de Amparo Indirecto de 12 de junio de 2011, promovida por Q a favor de V1 y V2, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien en la misma fecha acordó la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la privación ilegal de la libertad.

15. Diligencia de 12 de junio de 2011, en la que la Actuaría Judicial del referido Juzgado Segundo de Distrito fedató el estado físico de V1 y V2.

16. Acuerdo de 12 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito, en el citado amparo, en el que determinó lo siguiente: *“se decreta la suspensión de plano de los actos reclamados consistentes en la incomunicación, torturas, amenazas y golpes [...] para el único efecto de que cesen los actos señalados”*.

17. Ampliación de denuncia de Q, de 15 de junio de 2011, en la AP2

18. El 16 de junio de 2011, Q formuló queja ante este Organismo Nacional, por los actos de tortura que sufrieron sus descendientes V1 y V2.

19. Actas Circunstanciadas de 1° de julio de 2011, en las que este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con V1 y V2, donde relataron los hechos motivo de la queja.

20. Actas Circunstanciadas de 1° de julio de 2011, en la que personal médico de este Organismo Nacional hizo constar en las entrevistas con V1 y V2, la forma en que fueron detenidos, la exploración física de ambos, la valoración médica y las certificaciones de sus respectivos estados físicos.

21. Auto de formal prisión de 26 de agosto de 2011, dictado en la Causa Penal 1 en contra de V1 por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Baja California, en auxilio al Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de *“DELINCUENCIA ORGANIZADA previsto por el artículo 2 fracción VII (privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro) [...]”,* en agravio de tres víctimas.

22. Oficio SIEDO/UEIS/29716/2011 de 26 de septiembre de 2011, mediante el cual la entonces SIEDO de la PGR informó que *“el 15 de agosto del año en curso, esta Representación Social ejerció acción penal en contra de [V1] y [V2], por los delitos de Delincuencia Organizada, Privación Ilegal de la libertad en su modalidad de Secuestro y Portación de Arma de Fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza aérea y en fecha 16 de agosto del mismo año, el Juez Octavo de Distrito con residencia en Naucalpan Estado de México, libró orden de aprehensión, cumplimentándose esta el día 19 de agosto del año corriente (...)”.*

23. Oficio SSP/SPPC/7794/2011 de 21 de octubre de 2011, en el cual la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, adjuntó la información siguiente:

23.1. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011 de 9 de junio de 2011, en el que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 pusieron a disposición a V1 y V2 ante el Representante Social de la Federación.

23.2. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/SDM/01294/263/2011 de 9 de junio de 2011, mediante el cual se emitió dictamen médico de V1 y V2, elaborado por peritos de la PGR, en el cual se indicó que presentan “(...) lesiones que fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

23.3. Formato de “Registro de Cadena de Custodia” que contienen preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, procesamiento de los indicios o evidencias y entrega de los indicios o evidencias al AMPF de 9 de junio de 2011, suscrito por AR1, AR5, AR6 y AR9.

23.4. Denuncia ciudadana ante la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal realizada vía telefónica con folio 5664148, de 9 de junio de 2011, que dio motivo al operativo donde fueron asegurados V1 y V2.

23.5. Oficio sin número de 8 de septiembre de 2011, en el cual AR3 AR4, AR6 y AR7, rindieron su informe con motivo de la queja presentada por Q.

23.6. Oficio sin número de 9 de septiembre de 2011, en el que AR9 rindió su informe sobre su participación en el aseguramiento de V1 y V2.

23.7. Oficio PF/DINV/EJ/6779/2011 de 14 de septiembre de 2011, en el cual la PF negó los hechos atribuidos a sus agentes por las víctimas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

24. Acta Circunstanciada del 16 de diciembre de 2011, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta del expediente clínico realizado en el Centro de Investigaciones Federales y/o Centro Nacional de Arraigo, iniciado con motivo de la atención médica proporcionada a V1 y V2 en la AP1.

25. Oficio 12565/11/DGPCDHAQI de 21 de diciembre de 2011, en el cual la PGR remitió a esta Comisión Nacional el diverso SIEDO/UEIS/41094/2011 de 28 de octubre de 2011, mediante el cual la entonces SIEDO informó que el Órgano Interno de Control en la PF inició el Procedimiento Administrativo por la queja presentada por V2.

26. Oficio HGQJM/DIR/018/01/2012 de 13 de enero de 2012, en el cual el Hospital Médico Quirúrgico “José María”, adjuntó un informe del servicio médico proporcionado a V1 del 10 al 13 de junio de 2011, así como su expediente clínico, del que destacan los siguientes documentos:

26.1 Nota de urgencias de las 15:15 horas del 10 de junio de 2011, elaborada por personal médico de guardia, en la que indicó “*diagnóstico de*

ingreso a servicio de urgencias de: I. Taquicardia de largo tiempo de evolución. II Hipertiroidismo.

26.2 Nota de ingreso a hospitalización de V1, de las 21:15 horas del 10 de junio de 2011, realizada por personal médico en la que estableció el “*Diagnóstico: Detección de enfermedades*”.

26.3 Nota de alta médica de las 20:30 horas del 13 de junio de 2011, en la que se asentó como “*Diagnóstico de ingreso de V1:* [REDACTED] [REDACTED]. *Diagnóstico de egreso:* [REDACTED] [REDACTED].”.

27. Oficio 1950/12/DGPCDHAQI de 12 de marzo de 2012, mediante el cual la PGR adjuntó el:

27.1 Oficio SIEDO/UEIS/FE-D/251/2012 de 6 de marzo de 2012, en el que se informó que el 15 de agosto de 2011 se ejerció acción penal en contra de V1, y el 16 de ese mes y año el Juez Octavo de Distrito con residencia en Naucalpan, Estado de México quien libró orden de aprehensión en su contra en la Causa Penal 1, y que el 19 de agosto de ese año V1 ingresó al CERESO de Mexicali, Baja California.

28. Acta Circunstanciada de 20 de junio de 2012, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de Q, quien informó que presentó denuncia ante la Visitaduría General de la PGR, por el delito de tortura cometido en agravio de V1 y V2, donde se inició la AP3. Asimismo, presentó denuncia de

hechos en contra de los elementos de la PF que detuvieron a **parentesco** ante la Unidad Especializada de Investigación contra Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia en la PGR, motivo por el cual se inició la AP4.

29. Acta Circunstanciada de 28 de junio de 2012, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V1, en la que relató los hechos de su detención hasta su reclusión, y la consultó de su expediente clínico del CERESO de Mexicali en el que se encuentra reclusa, del cual destacan las siguientes constancias:

29.1 “Hoja de Valoración Médica a Internos Procesados” de V1, de 19 de agosto de 2011, en el que concluyó: *“no lesiones”*.

29.2 “Hoja de evolución” de V1 de 20 de agosto de 2011, efectuada por personal médico del CERESO.

29.3 Oficio 2273/2011 de 21 de agosto de 2011, mediante el cual la Dirección CERESO solicitó a la comandancia del área **Sexo** *“se le brinde la atención psicológica y médica correspondiente”* a V1.

29.4 “Hoja de Valoración Médica a Internos Procesados” de V1 de 23 de agosto de 2011, en el que determinó: *“no se encuentra lesión”*.

29.5 Oficio sin número de 24 de agosto de 2011, en el cual personal del CERESO rindió un informe del estado de salud de V1 al Director, en el que concluyó que: *“diagnóstico: estado de salud* **[REDACTED]** *”*.

29.6 “Hoja de evolución” de V1 de 24 de octubre de 2011.

29.7 “Valoración de **Servicio** de 23 de marzo de 2012.

30. Opinión médica de 17 de agosto de 2012, practicada a V2 por este Organismo Nacional, en la que se estableció la mecánica y clasificación de lesiones.

31. Opinión médica de 17 de agosto de 2012, efectuada a V2 por este Organismo Nacional con base al “Protocolo de Estambul”.

32. Acta Circunstanciada de 13 de septiembre de 2012, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V2 en el CEFERESO 5.

33. “OPINIÓN CLÍNICA-PSICOLÓGICA” de 1° de octubre de 2012, practicada por una especialista de este Organismo Nacional a V2, en la que concluyó que **“estado de**
[REDACTED]”.

34. “OPINIÓN CLÍNICA-PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA” de 21 de mayo de 2013, practicada a V1 por una psicóloga de este Organismo Nacional, con base al “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que V1, “*se encuentra con afectación emocional (...) sentirse **Sexo** [REDACTED] por la forma que actuaron los elementos aprehensores*”.

35. Oficio 8545/13 DGPCDHQI de 9 de septiembre de 2013, mediante el cual la PGR, remitió el diverso 4480/UEIDAPLE/LE/19/2013 de 6 de ese mes y año, en el cual informó el estado procesal de la AP4.

36. Oficio VG/DGAI/DI-B/3652/2013 de 4 de noviembre de 2013, mediante el cual la PGR informó a este Organismo Nacional que se inició el expediente de investigación a fin de atender la queja formulada por Q el 16 de junio de 2011, en agravio de V1 y V2, atribuible a los policías federales.

b) Evidencias del expediente CNDH/1/2015/885/Q.

37. El 9 y 11 de diciembre de 2014, la ONG presentó escritos de queja ante esta Comisión Nacional, en representación de V1 y V2, a través de los cuales solicitó la reapertura del expediente de queja CNDH/1/2011/5051/Q y anexó los siguientes documentos:

37.1 “Dictamen psicológico de tortura” de 28 de junio de 2013 practicado a V1 el 29 y 30 de abril del mismo año, por un perito en psicología forense de la PGR, en el que concluyó: *“...sí presenta diversas reacciones psicológicas, así como clasificaciones de diagnóstico, establecidas como las más frecuentes identificadas en víctimas sobrevivientes a un evento de Tortura por el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.*

37.2 “Dictamen psicológico de tortura” de 30 de enero de 2014, practicado a V2 el 10 de julio de 2013, por una perito en psicología forense de la PGR, en el que concluyó que: *“...sí cumple los criterios de diagnóstico respecto al* Descripción de sintomatologías [REDACTED] Descripción de sintomatologías [REDACTED] *y* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

(Protocolo de Estambul), como los encontrados en personas sobrevivientes a un evento de Tortura.”

37.3 DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO, “(Protocolo de Estambul)” de 10 de marzo de 2014, efectuado a V1 el 2 de mayo de 2013, por peritos de medicina forense y psicología de la PGR, en el que determinó en la tercera conclusión médica que: “[...] *Las lesiones descritas en dictámenes previos [desde el punto de vista médico] no tienen relación con su alegato de Tortura [...] SEXTA. La Evolución Psicológica efectuada a [V1] de fecha 28 de junio de 2013 determina que si presenta diversas reacciones Psicológicas, así como clasificaciones de diagnóstico establecidas como las más frecuentes identificadas en Víctimas de Sobrevivientes a un evento de Tortura establecidas por [...].*”

38. Oficio SDS/DGSPLT/272/2015 de 5 de mayo de 2015, en el cual la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal informó a este Organismo Nacional que existen reportes de personas extraviadas en la base de datos del Servicio Público de Localización Telefónica “Locatel” de V1 y V2, realizados por Q el 8 y 9 de junio de 2011 y adjuntó los documentos siguientes:

38.1 Reporte con folio 460233 de 8 de junio de 2011 sobre V1.

38.2 Reporte con folio 460306 de 9 de junio de 2011 respecto de V2.

39. Oficio 4234/15 DGPCDHQI de 26 de mayo de 2015, mediante el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional, el:

39.1 Oficio VG/526/2015 de 7 de mayo de 2015, mediante el cual la PGR describió las diligencias practicadas en la AP3 y su acumulada AP5.

40. Oficio 4626/15 DGPCDHQI de 8 de junio de 2015, mediante el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional el:

40.1 Oficio PGR-SEIDF-UEIDAPLE-CIDT-19-1182-2015 de 25 de mayo de 2015, en el cual la PGR informó a este Organismo Nacional el estado procesal de la AP4.

41. Oficio 10770/15 DGPCDHQ1 de 8 de diciembre de 2015, a través del cual la PGR adjuntó el diverso PGR/SEIDF-DGATV-1620-2015 de 7 de ese mes y año, en el que informó que la AP4 continuaba en integración.

42. “CERTIFICACIÓN DE ESTADO FÍSICO de V1, de 25 de enero de 2016, de este Organismo Nacional, en el que se estableció que: “[VI] *se encuentra en estos momentos con estado mental* diagnostico [REDACTED]

[REDACTED]”

43. “CERTIFICADO PSICOLÓGICO” de V1 de 25 de enero de 2016, elaborada por este Organismo Nacional, en la que se concluyó: “(...) *observando sintomatología significativa en* sintomatologia [REDACTED] (...)”

44. Acta Circunstanciada de 25 de enero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V1, en el CEFERESO 16.

45. Acta Circunstanciada de 5 de febrero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la recepción de documentación sobre la atención psicológica proporcionada a V1 en el CEFERESO Femenil.

46. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/1289/2016 de 22 de marzo de 2016, a través del cual la CNS informó que el 5 de marzo de 2016, V1 fue reubicada del CEFERESO Femenil al CEFERESO 16 y envió la documentación siguiente:

46.1 Memorándum SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/DG/1671/2016 con el cual se reubicó a V1.

46.2 Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/45063/2015 por el que se autorizó a V1 el ingreso al CEFERESO 16.

46.3 Estudio psicológico de V1, notas médicas, control de medicamentos y solicitud de interconsulta de V1.

47. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/1608/2016 de 7 de abril de 2016, a través del cual la CNS informó que V2 ingresó el 19 de agosto de 2011 al CEFERESO 5 y adjuntó lo siguiente:

47.1 Certificado médico de ingreso, expediente médico y psicológico, así como partida jurídica actualizada.

48. Acta Circunstanciada de 19 de abril de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la recepción de copias fotostáticas de los estudios psicológicos practicados a V1, en el CEFERESO Femenil el 22 de febrero y 28 de agosto de 2013; 21 de febrero y 26 de septiembre de 2014 y 26 de marzo de 2015.

49. Correo electrónico de Q de 7 de septiembre de 2016, mediante el cual envió algunas constancias de la CP1, entre las que destaca:

49.1 Ampliación de declaración de V2.

49.2 Declaración ministerial de PR1-coinculpado de V1 y V2.

50. “OPINIÓN PSICOLÓGICA” de 19 de septiembre de 2016, practicada a V2 por especialistas de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que no es posible establecer de manera fehaciente que los signos y síntomas detectados a V2, sean compatibles con la exposición a un evento traumático de las dimensiones narradas de 8 de junio de 2011.

51. “OPINIÓN PSICOLÓGICA” de 10 de octubre de 2016, practicado a V1 por personal de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que sí se aprecian signos y síntomas relacionados con el estrés postraumático, compatibles con los hechos que narró y síntomas residuales similares a los encontrados en personas víctimas **Tortura** .

52. Acta Circunstanciada del 16 de diciembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la AP4 en la PGR, en la cual advirtió que el 29 de septiembre de 2016, se ejercitó acción penal en contra de AR3, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de V1.

53. Acta Circunstanciada del 10 de enero de 2017, en la que este Organismo hizo constar la consulta de la AP4, en la que se advirtió el dictamen de criminalística de campo, donde se determinó las distancias entre el lugar donde fueron asegurados V1 y V2 a las oficinas de la SEIDO, así como la inspección ministerial del lugar referido por los agentes policiales que detuvieron a las víctimas.

54. Acta Circunstanciada del 16 de febrero de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la AP3 en la PGR, destacando que no se permitió el total acceso de la referida indagatoria y únicamente se obtuvo información a preguntas formuladas a la AMPF, quien dijo que la AP3 se inició en contra de quien o quienes resultaran responsables, sin embargo, después de diversas diligencias a *“los tres Agentes del Ministerios Públicos de la Federación que tomaron la declaración ministerial a [V1 y V2], se les cambió su calidad como indiciados”*; agregó que en cuanto al o los defensores de oficio no tiene conocimiento alguno de investigación en su contra por no ser de su competencia. Así también se advirtieron los siguientes dictámenes:

54.1. “**DICTAMEN DE MEDICINA FORENSE. MECÁNICA DE LESIONES**”, de fecha 2 de diciembre de 2011, practicado a V1 y V2, por peritos de la PGR, en el que se concluyó: *“PRIMERA: de acuerdo a los documentos médicos legales con los que se cuentan hasta el momento. Las lesiones*

descritas a [V1] y [V2] corresponden a diagnostico médico

SEGUNDA: La clasificación médico legal de las lesiones descritas a [V1] y [V2] fueron de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. TERCERA: Las lesiones descritas a [V1] y [V2] fueron producidas por un mecanismo de contusión producto de una violencia mecánica, resultante de un mecanismo de acción lesivo (roce, choque, golpe, etc.) con elementos duros y no cortantes o contra ellos y que por sus características morfológicas y dimensionales son compatibles a las producidas por maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado”.

54.2. DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASO DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO (BASADO EN EL MANUAL DEL “PROTOCOLO DE ESTAMBUL”, del 20 de enero de 2016, practicado a V2, por peritos de la PGR, en el que tomaron en cuenta los dictámenes médicos de 9 y 12 de junio, dictamen de mecánica de lesiones de 2 de diciembre, todos de 2011, y Dictamen médico de 11 de junio de 2012, [...] de los cuales se concluyó: “PRIMERA. [V2] presenta lesiones después de haber sido detenido el día 8 de junio de 2011. SEGUNDA. [...]. TERCERA. Dichas lesiones corresponden medico legalmente al tipo de las denominadas contusiones simples, cuya clasificación médico legal corresponde a lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. CUARTA. De acuerdo a la mecánica de las lesiones que presentó [V2] las lesiones que le fueron descritas, se consideraran compatibles con las

producidas por maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado. QUINTA. [...]”.

“PSICOLOGÍA. De acuerdo con el resultado de evaluaciones psicológicas realizadas por la perito (...), en el que concluyó si presenta algunas de las Reacciones Psicológicas Más Frecuentes y sí cumple los Criterios de Diagnóstico respecto al Trastorno por Estrés Postraumático y al Trastorno Depresivo Mayor mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), como los encontrados en personas sobrevivientes a un evento de Tortura. Posteriormente (...) emite un informe en psicología forense de 20 de julio de 2015, en donde realiza algunas precisiones y aclaraciones ‘respecto al dictamen (...) de 30 de enero de 2014, practicado a [V2] que en el rubro de conclusión cuando digo ‘....El [V2] sí presenta alguna de las reacciones psicológicas más frecuentes y sí cumple los criterios (...) aclaro que existe un error involuntario al decir que si presenta trastorno depresivo mayor; (...) no cumplió con todos los criterios requeridos por el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales para poder realizar el diagnóstico de trastorno depresivo mayor, (...) pero no fue posible que se efectuara un diagnóstico de trastorno depresivo mayor debido a que (...) es necesario observar los criterios marcados por el mismo manual; sin embargo, no se acreditaron en el evaluado todos los criterios requeridos al momento de la evaluación psicológica (...) TERCERA.”

55. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2017, en la que este Organismo Nacional recibió por correo electrónico de parte de la ONG, el auto de plazo constitucional emitido el 26 de agosto de 2011, por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en el estado de Veracruz, en auxilio al Juzgado Octavo en el que se dictó auto de formal prisión en contra de V2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de *“DELINCUENCIA ORGANIZADA previsto por el artículo 2 fracción V (privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro) (...)”*, en agravio de 1 y fracción VII en agravio de 4 víctimas.

56. Oficio OIC/PF/AR/590/2017 de 16 de febrero de 2017, mediante el cual la Secretaría de la Función Pública informó a este Organismo Nacional que el 20 de junio de 2014, se emitió una resolución en el Procedimiento Administrativo, en el que se determinó la inexistencia de elementos para atribuirles responsabilidad a los agentes de la PF involucrados en los hechos, por las lesiones inferidas a V2.

57. Conclusiones del “Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres”, sobre el caso de V1, enviado por correo electrónico el 27 de febrero de 2017 a esta Comisión Nacional por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

58. Acta Circunstanciada de 22 de marzo de 2017, en la que este Organismo Nacional recibió por correo electrónico de parte de la Ministerio Público adscrita al Juzgado Octavo de Distrito, el oficio 345/2017 de 21 del mes y año en curso, así como resolución de 26 de octubre de 2016, mediante la cual se negó orden de aprehensión en contra de AR3 por la probable responsabilidad en la comisión del

delito de tortura. Informando que interpuso recurso de apelación el cual se encuentra radicado bajo el Toca Penal 2 en el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, pendiente de resolverse.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

59. Para mejor comprensión de las seis averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos en estudio, se desglosan de la manera siguiente:

Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP1	• Fecha de inicio: 9-06-2011 • Denuncia: Anónima • Delito: Secuestro • Víctimas: cuatro agraviados. • Probables responsables: V1 y V2 • Arraigo: El 11-06-2011. La SEIDO solicitó el arraigo por cuarenta días de V1 y V2, al Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones. • Fecha de consignación: 15-08-2011. • Juzgado: Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. • Causa Penal: CP1. El 16-08-2011, se libró la orden de aprehensión, cumplimentada el 19 de agosto de 2011. El 26-08-2011 se dictó auto de formal prisión a V1 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en su modalidad de secuestro en agravio de tres personas. • Actualmente la CP1 se encuentra pendiente de dictar sentencia en contra de V1 y V2. • El AMPF dio vista al Órgano Interno en la PF con motivo de la queja formulada por V2, respecto a las lesiones que le fueron inferidas, por lo que se inició el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, el cual el 20 de junio de 2014, se determinó la inexistencia de elementos para atribuirles responsabilidad.
AP2	• Fecha de inicio: 9-06-2011, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

	• Denuncia: Q • Delito: Denuncia de hechos • Víctimas: V1 y V2 • Probable responsable: Quien resulte responsable. • El Ministerio Público local la remitió por incompetencia a PGR y se acumuló a la AP4.
AP3	• Fecha de inicio: 14-06-2011, ante la Visitaduría General de PGR. • Denuncia: Q • Delito: Denuncia de hechos • Víctimas: V1 y V2 • Probable responsable: Se inició en contra de quien resultara responsable, actualmente se tiene como indiciados a los AMPF que integraron la AP1. • El 7-05-2015 se le acumuló la AP5, que se recibió el 22-05-15. • Se encuentra en trámite.
AP4	• Fecha de inicio: 7-11-2011. Unidad Especializada en Investigación del delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la P.G.R. • Denuncia: Se radicó al recibirse la AP2 y la AP6 por incompetencia. • Delito: Por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura. • Víctimas: V1 y V2 • Probable responsable: Policías federales. • Consignación: El 29-09-2016 se ejerció acción penal en contra de AR3 en agravio de V1. • Juzgado: Octavo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México • Causa: causa penal 2 • 26-10-2016: Se negó orden de aprehensión por falta de motivación y fundamentación del Ministerio Público, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. • Se interpuso recurso de apelación y actualmente se encuentra pendiente de resolución en el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito bajo el Toca Penal 2.
AP5	• Fecha de inicio: 15-01-15, en la Visitaduría General de PGR. • Denuncia: Derivada de la vista ordenada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo, en agravio de V1. • Delito: Abuso de autoridad y lo que resulte. • Víctimas: V1 • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Acumulación: El 7-05-2015 se acumuló a la AP3.
AP6	• Fecha de inicio: 26-07-11. Ante la P.G.R. • Denuncia: Q. • Delito: Por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura

	y contra la administración de justicia. • Víctimas: V1 y V2 • Probable responsable: Policías federales. • Se acumuló a la AP4 el 7-11-2011.
Amparo	
Juicio de Amparo Indirecto	• Fecha de promoción del Amparo: El 12-06-2011 • Quejoso: Q • Acto Reclamado: Incomunicación, torturas, amenazas y golpes. • Juez: Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. • Determinación: Dio vista al AMPF por las lesiones de V1.

Procedimiento Administrativo	• Inició de procedimiento administrativo: 8-4-2014 ante el órgano Interno de Control en la PF. • Quejoso: V2 • Derivado: De la vista que dio el AMPF al Órgano Interno en la PF por las lesiones que V2 manifestó le fueron inferidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9. • Determinación: El 20-06-2014, se determinó la inexistencia de elementos para atribuirles responsabilidad.

60. En febrero de 2015, la defensa de V1 promovió ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, “Incidente por Desvanecimiento de Datos”, el cual el 19 del mismo mes y año, se declaró procedente pero infundado, negando su libertad; resolución que fue impugnada y que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el Estado de México, bajo el Toca Penal 1, que confirmó la determinación del Juzgado Octavo de Distrito. La Defensa de V1 interpuso la demanda de amparo indirecto, la cual se encuentra pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES.

61. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional aclara que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de los juzgados federales ni la causa penal incoada a V1 y V2, en el Juzgado Octavo de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

62. La Comisión Nacional considera que se debe investigar y sancionar con rigor a aquellas personas que presuntamente cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y/o ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de

investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.¹

63. Este Organismo Nacional, una vez que ha realizado un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/885/Q, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acredita las siguientes violaciones a los derechos humanos:

a) A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal de V1 y V2, por hechos consistentes en detención arbitraria y retención ilegal, lo que propició dilación en la puesta a disposición, atribuibles al personal de la PF.

b) Al trato digno, seguridad personal e integridad sexual, por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1, atribuibles al personal de la PF.

Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1 Y V2, QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

¹ CNDH. Recomendación 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, p.65

64. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento².

65. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, están también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.³

66. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.⁴

67. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere,

² *Ibíd*em, p.134. Recomendación 60/2016, del 15 de diciembre de 2016, p.92 y Recomendación 30/2016, del 13 de junio de 2016, p.66.

³ CNDH. Recomendación 60/2016, p.93.

⁴ *Ibíd*em, p.94.

sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.⁵

68. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.⁶

69. La privación de la libertad es entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento (...) o custodia de una persona (...) por (...) infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad (...) administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública (...), en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o (...) por infracciones (...)”*⁷

70. Este Organismo Nacional enseguida analizará las conductas de los agentes de la PF que derivaron en la detención arbitraria de V1 y V2.

⁵ Ibídem, p.95.

⁶ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre – diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 667-670, invocado también en la Recomendación 60/2016, p. 96.

⁷ “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, pág. 2. Invocados también en la Recomendación 60/2016, p.97.

A.1 DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1.

71. La detención y aseguramiento de V1, se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y lugar diversas a las señaladas en la puesta a disposición de 9 de junio de 2011, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el que se reportó que el 9 de junio de 2011, se recibió una denuncia anónima ciudadana como a las 2:56 horas, en la que se indicó: *“(...) escuchó que se planea secuestrar a una persona (sin dar más información) y por tal motivo se reunirán a las 4:30 horas, del día de hoy, en una gasolinera ubicada fuera del Metro Magdalena Mixhuca (...)”*.

72. Por ello, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 se trasladaron para llevar a cabo un operativo *“en los alrededores de la Avenida Morelos esquina con Eje 3 Oriente, Colonia Magdalena Mixhuca (...) alrededor de las 04:00 horas a fin de dar cumplimiento a la denuncia antes referida y realizar labores de investigación, por lo cual siendo aproximadamente a las 8:25 horas del día 09 de junio del año en curso, se observó que arribó (...) una motocicleta (...)”*. Momentos en los que AR3 y AR6, se dirigieron a otro vehículo donde se encontraba V1 en el lugar del conductor con otra persona sentada en el lugar del copiloto a quienes se les hizo saber sobre la denuncia anónima y se les pidió descender para llevar a cabo una revisión; acto seguido fueron aseguradas, al percatarse que la persona de **Sexo** (PR1-coinculpado) tenía un arma de fuego a la altura de la cintura.

73. En el oficio de la puesta a disposición se asentó que al asegurar a V1 hicieron uso de *“(...) comandos verbales y de la fuerza física racional y necesaria (...)”*.

Posteriormente, fue trasladada junto con otras personas aseguradas a las instalaciones de la PGR, para la respectiva certificación médica, donde ingresaron a las 11:00 horas, y que durante el trayecto se les realizó una entrevista con fundamento en el artículo 8, fracciones XXIII y XIV de la Ley de la Policía Federal. Finalmente, a las 15:00 horas del 9 de junio de 2011, los referidos servidores públicos pusieron a disposición a V1, V2 y otros, el armamento, vehículos y demás objetos asegurados ante el AMPF.

74. Se observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 sostienen que la detención de V1 ocurrió el 9 de junio de 2011, como a las 08:25 horas *“en los alrededores de la Avenida Morelos esquina con Eje 3 Oriente, Colonia Magdalena Mixhuca”*, mediante una denuncia anónima y encontrándose en flagrancia delictiva.

75. No obstante, contrario a lo señalado en la puesta a disposición, firmada y ratificada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, la Comisión Nacional se allegó de evidencias que acreditan que los hechos ocurrieron de modo distinto a lo señalado por los agentes de la PF.

76. De acuerdo a lo referido por V1 en la entrevista del 1° de julio de 2011, ante personal de este Organismo Nacional, narración de hechos, entre las 13:30 y/o 13:40 horas, caminaba rumbo a la estación del Metro Doctores, Delegación Cuauhtémoc, cuando tres hombres le gritaron que se tirara al piso, al tiempo que la encañonaron con armas de fuego; la arrastraron, la esposaron con las manos hacía atrás y Sexo aventaron al asiento trasero de un automóvil color azul.

77. Dichas circunstancias fueron confirmadas en la declaración preparatoria de V1, del 21 de agosto de 2011, ante la autoridad jurisdiccional en diligencia de exhorto solicitada por el Juez Octavo de Distrito que conoce la Causa Penal 1, en la que refirió, en lo medular, que su detención realmente ocurrió el [Narración de hechos] por el rumbo del Metro Doctores, “(...) *me encontré de frente [PR1-coinculpado] que me llevaba [Narración de hechos] (...) estábamos saludándonos cuando de repente llegaron siete tipos con armas largas y cortas gritando [Narración de hechos]*”.

78. La narrativa que realizó V1 demeritan la versión aportada por la autoridad, respecto a que fue [Sexo] en flagrancia el 9 de junio de 2011; lo anterior es así, ya que se cuenta con la declaración preparatoria de PR1, que obra en la Causa Penal 1, quien refirió que el 8 de junio de 2011, entre las 13:30 y 13:40 horas salía de la estación del Metro Doctores y caminaba para encontrarse con V1, que le llevaba [actividad] momento en el cual fue [Sexo] por personas vestidas de civil, sin mostrar orden alguna y lo subieron a un automóvil.

79. También se cuenta con los señalamientos realizados por Q en su escrito de queja ante esta Comisión Nacional, al revelar que como a las 13:20 horas del 8 de junio de 2011, acompañó a V1 a la esquina de [Narración de hechos] [Narración de hechos] donde se despidió [Sexo] V1 caminaba con dirección poniente, hacia el Eje Lázaro Cárdenas donde se encuentra [Narración de hechos] del [Narración de hechos], momento en el cual escuchó gritos y alboroto de varias personas a media cuadra de donde estaba, volteó y se percató que una persona del [Sexo] fue sometida y otra se echó a correr con dirección al Eje Lázaro Cárdenas, por lo que

se dirigió al lugar donde estaba [parentesco] y un vecino le dijo que la habían subido a un vehículo color azul marino, y por encontrarse a unos pasos y el automóvil marchaba lentamente, se percató que la joven que iba en el interior, por el perfil de su cara, color y forma de cabello, se trataba de su [Familia] lo cual pudo confirmar con otros vecinos que se percataron de los hechos.

80. Q presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la privación ilegal de la libertad de V1, el 9 de junio de 2011, a las 00:43 horas, es decir, 8 horas antes de ocurrida la detención reportada en la puesta a disposición por los policías federales aprehensores.

81. De igual forma, quedó acreditada la fecha en que fue [Sexo] V1 con la llamada que realizó Q a “Locatel”, ya que del informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Social [Narración de hechos], de personas extraviadas y/o detenidas, se generó un reporte de las “10:35 pm” del 8 de junio de 2011 respecto a V1. Constancia con la que se pone de manifiesto, que fue el 8 y no el 9 de junio de 2011, cuando de forma arbitraria fue privada de su libertad V1, lo que incluso vuelve insostenible la mecánica de hechos narrada por los agentes de la policía, respecto al lugar y forma en que la aseguraron.

82. En la inspección ministerial de 12 de enero de 2016, relativa a la AP4, la AMPF hizo constar que se constituyó en compañía de peritos oficiales en fotografía y criminalística, y con agentes de la Policía Federal Ministerial en la avenida Morelos, Colonia Magdalena Mixhuca, en el cruce de la Avenida Morelos y Eje 3 Oriente, punto de detención de V1, según puesta a disposición, de la cual se extrae lo siguiente: una vez ubicados en la gasolinera de “PEMEX” [estación

2509], al entrevistar a un empleado en el turno matutino respondió a pregunta formulada que el 9 de junio de 2011 *“no se percató de que hayan detenido a persona o recordar a ver (sic) visto personas armadas como policías o soldados, ya que una acción así causaría un gran alboroto y llamaría la atención de la gente (...)”* De igual manera, el encargado y representante legal de la estación respondió que *“no recuerda que haya habido ningún operativo de la policía (...)”*.

83. Aun cuando la inspección ministerial se hizo el 12 de enero de 2016, también lo es que las personas que fueron cuestionadas refirieron no recordar un acontecimiento como el descrito; evento que no pudo ser sigiloso, puesto que en el mismo intervinieron nueve agentes de la policía y un grupo táctico, que existió el aseguramiento de ocho personas, varios vehículos y armas, lo que hace evidenciar que se trató de un operativo de alta complejidad.

A.2 DETENCIÓN ARBITRARIA DE V2.

84. De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se concluye que la detención y aseguramiento de V2, se realizó de forma diversa a la narrada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el oficio de puesta a disposición que suscribieron. Al respecto, aceptan haber iniciado un operativo con motivo de una denuncia **Narración de hechos** de las **Hora** del **Fecha** **sexo** en la cual se hizo referencia a *“una banda de secuestradores [...] que escuchó que se planea secuestrar a una persona”*, y que dicho operativo se llevó a cabo en una gasolinera ubicada por el Metro Magdalena Mixhuca.

85. En el oficio de puesta a disposición, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 refirieron que como a las 04:00 horas, se trasladaron en los alrededores de la Avenida Morelos esquina con Eje 3 Oriente, Colonia Magdalena Mixhuca, pero hasta las 8:25 horas, arribaron varios vehículos, de uno de estos descendió V2, por lo que lo abordaron AR4 y AR7, quienes previa identificación como policías federales, le informaron de la denuncia ciudadana y solicitaron hacer una revisión a su persona y automóvil, momento en el cual AR7 observó que V2 portaba un arma de fuego a la altura de la cintura, por lo que procedieron asegurarlo.

86. De igual forma, se asentó en el oficio de puesta a disposición, que después de asegurar a V2 fue trasladado junto con otras personas aseguradas a las instalaciones de la PGR, para la respectiva certificación médica, elaborada por peritos médicos oficiales, donde ingresó a las 11:00 horas y que a las 15:00 horas del 9 de junio de 2011, los referidos servidores públicos los pusieron a disposición.

87. Contrariamente a lo asentado por los agentes de la PF, se observa que V2 fue detenido en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos a lo informado, pues se cuenta con la entrevista del 1° de julio de 2011, ante este Organismo Nacional, en la cual mencionó que como a las narración de hechos, se encontraba a bordo de su automóvil y salía de una gasolinera ubicada en la Avenida Canal de Apatlaco y Eje 3, con dirección a Río Churubusco, y como a tres cuadas le cerró el paso un vehículo de la marca narración de hechos color azul, del cual descendió una persona quien le apuntó con un arma de fuego y le dijo que se

bajara del mismo; acto seguido lo esposó con las manos hacia atrás y lo subió a dicho vehículo.

88. Dicha narrativa V2 la confirmó en su ampliación de declaración del 7 de marzo de 2013, ante el Juzgado Octavo de Distrito que conoce de la CP1, en la que manifestó que *“reconoce la firma de su declaración ministerial, pero no su contenido; ya que fue detenido en [narración de hechos]; asimismo, que está de acuerdo con el contenido y firma de su declaración preparatoria rendida el 17 marzo de 2012 y niega categóricamente los hechos que le imputan”*.

89. Al analizar las evidencias contenidas en el expediente de queja, se desprende que V2 narró los hechos que conoció por medio de sus sentidos; incluso al rendir su declaración preparatoria y ampliación de declaración ante el juez de la causa, desmintió la imputación que le formularon, en la cual se autoincriminaba. Aunque no se cuenta con testigos de los hechos relatados por V2, no menos cierto es que V1 y Q al rendir sus declaraciones respectivas, desvirtuaron la mecánica de hechos narrada por los agentes de la PF involucrados.

90. En este sentido, V1 en la citada entrevista de 1° de julio de 2011 fue categórica en apuntar que fue **Sexo** a las [narración de hechos] **Fecha** cuando caminaba rumbo a [Narración de hechos], Delegación Cuauhtémoc, por tres hombres, quienes le gritaron que se tirara al piso, al tiempo que la encañonaron con armas de fuego; agregó que la arrastraron, la esposaron con las manos hacía atrás y la aventaron al asiento trasero de un automóvil color azul.

91. Esta revelación la sostuvo V1 en su declaración preparatoria el 21 de agosto de 2011, ante la autoridad jurisdiccional en la causa penal 1, en la que reiteró que su detención ocurrió el 8 de junio de 2011, precisando que *“me encontré de frente a [PR1] que me llevaba unas muestras de pantalón y playera [...] cuando de repente llegaron siete tipos con armas largas y cortas gritando* narración de hechos

92. La circunstancia de que fue detenida el narración de hechos se robustece con la denuncia de Q, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que refirió la privación ilegal de la libertad de V1, comparecencia que hizo el [redacted], es decir, 8 horas antes de ocurrida la supuesta detención reportada en la multicitada puesta a disposición.

93. Las declaraciones de V1 y Q son coincidentes respecto a la forma en que fue Sexo esto es, narración de hechos. Además, dijo Q, que narración de hechos 1, al buscar a V1 en diferentes agencias del Ministerio Público, se percató que por la noche de ese día, se encontraba un vehículo narración de hechos de color Narración de hechos, propiedad de V2, por lo cual “presintió” que también se encontraba ahí su Familiar; que trató de comunicarse a su número celular sin obtener resultados, por lo cual al ingresar a las instalaciones de la SEIDO, le manifestaron que en ese lugar no se encontraba, que regresara en 3 horas, por lo que regresó en dos ocasiones más, con resultados negativos, hasta el viernes narración de hechos, recibió una llamada de V1, en la que le contó que su Familiar V2 le pedía que le comunicara a su Familiar que fuera a verlo.

94. De igual forma, quedó constatada la fecha en que fue **Sexo** V2, ya que si bien Q realizó la llamada a “Locatel” inicialmente por la desaparición de V1, registrada a las “10:35 pm” del **Fecha**, esto es, porque Q no se había percatado de la detención de V2; que es hasta el día siguiente cuando se percató que el vehículo de V2 se encontraba a disposición de la PGR, no obstante al no tener noticias de V2, realizó una segunda llamada a “Locatel” para referir esta circunstancia, la cual se registró bajo el **Narración de hechos** de las **Hora**” de **Fecha**

95. La constancia relativa al reporte de “Locatel” constituye un indicio que concatenado con las demás evidencias analizadas, ponen de manifiesto que fue **narración de hechos** cuando de forma arbitraria fue **Sexo** de la libertad V2, siendo contraria a la mecánica de hechos narrada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, respecto a las circunstancias de modo, lugar y ocasión en que lo aseguraron. Además subrayó que después de su detención, fue **Sexo** a un lugar, al parecer **Narración de hechos**, donde le propinaron golpes y lo interrogaron bajo amenazas.

96. Las declaraciones de V1 y V2 son coincidentes, respecto a que fueron detenidos en una fecha y lugar diferente a la señalada por sus aprehensores; que éstos eran personas vestidas de civil, portaban armas de fuego y no les mostraron ninguna orden de aprehensión, ni les explicaron el motivo de su detención. Además, recalcaron que posterior a su detención fueron trasladados a un sitio, al parecer **Narración de hechos**, donde los golpearon e interrogaron bajo amenazas, antes de llevarlos a las instalaciones de la PGR, lo cual ocurrió un día después de su

detención, cuando finalmente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial.

97. PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6 señalados en la puesta a disposición, en sus respectivas declaraciones preparatorias argumentaron reconocer las firmas de sus declaraciones ministeriales, no así el contenido de las mismas, puesto que refirieron haber sido detenidos en lugares y fechas diferentes. PR2 declaró que fue **Sexo** narración de hechos, a dos cuadras de **Narración de hechos**; PR3 y PR4 advirtieron que fueron **Sexo** el **Fecha**, en **Narración de hechos** y **Narración de hechos**; PR5 dijo que fue **Sexo** a las **Hora** del **Fecha**, afuera **Narración de hechos** cerca de **Narración de hechos** y PR6 indicó que fue **Sexo** a las **Hora** del **Fecha**, frente al **narración de hechos**, afuera del **narración de hechos**, en tanto que PR1 fue **Sexo** conjuntamente con V1.

98. A lo que se suma, el hecho de que PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6 coinculpados de V1 y V2, en sus respectivas declaraciones preparatorias indicaron que no los conocían y que nunca los habían visto previo a los hechos.

99. Las declaraciones de V1 y V2 cobran veracidad, puesto que son coincidentes en lo sustancial y han sido reiteradas en varias ocasiones y ante autoridades diversas. Además, son valoradas íntegramente teniendo en cuenta el conjunto de evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación.

100. Por las razones expuestas, se acredita la detención arbitraria de V1 y V2, ya que los agentes de la PF, no se apegaron a los lineamientos exigidos

constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

A.3 RETENCIÓN ILEGAL DE V1 Y V2.

101. El artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

102. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

103. El artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, establecía que: *“Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que*

deba perseguirse de oficio, está obligada a participar inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculpadlos, si hubieren sido detenidos”.

104. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio constitucional y penal de que: *“se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*.⁸

105. Dicho Tribunal Constitucional se ha pronunciado que los motivos razonables que imposibiliten la puesta inmediata, únicamente pueden tener como origen hechos reales y comprobables, por ejemplo la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, además deben ser compatibles con las facultades constitucionales y legales otorgadas a los agentes policiales, puesto que la libertad personal en ese lapso, se encuentra sin control y vigilancia del Estado.

106. Lo anterior implica que los policías federales no podían legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público competente y ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse

⁸ *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

107. El Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) [la] cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.

108. La CrIDH aceptó en el “Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”⁹, la importancia de *“la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*. Luego entonces, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

109. En el “*informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de las Naciones Unidas*”, en cuanto a la situación en México advirtió que: *“(...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician*

*investigaciones de oficio ni se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul”.*¹⁰

110. El derecho a la seguridad personal implica “la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, pues implica que(...) sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce” el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

111. Del análisis realizado a las evidencias contenidas en la presente Recomendación, se acreditó que existió una dilación en la puesta a disposición ante autoridad competente, ya que la detención de V1 ocurrió el 8 de junio de 2011, como entre las 13:30 y 13:40 horas caminando con dirección a la estación del Metro Doctores. Respecto de V2 ocurrió como a las 12:30 horas de esa misma fecha, cuando se encontraba a bordo de su automóvil y salía de una gasolinera de **Narración de hechos** y Eje 3, con dirección a Río Churubusco, y como a tres cuadras le cerró el paso un vehículo de la marca **Narración de hechos**, color azul. Sin embargo, la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se formalizó hasta el 9 de junio de 2011, a las 15:00 horas, según consta en el acuse de recepción que tiene firma y sello de la SIEDO de la PGR, es decir, aproximadamente 25 a 26 y 26 horas después de la detención de V1 y V2, respectivamente, tiempo en el cual estuvieron incomunicados.

⁹ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

¹⁰ 29 de diciembre de 2014, pp. 77.

¹¹ CNDH. Recomendación 01/2017 del 26 de enero de 2017, p.84.

112. Los policías federales aprehensores, en el oficio de la puesta a disposición, mencionaron que al asegurar a V1 y V2, y trasladarlos a la PGR, “(...) *durante el trayecto se les realizó una entrevista con fundamento en el artículo 8º, fracciones XXIII y XIV de la Ley de la Policía Federal*”, disposiciones legales que permiten a los PF allegarse de datos para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de un delito, no obstante, dicha actividad no puede rebasar lo estrictamente permitido en las disposiciones legales, ni tampoco pueden sustituirse en las funciones que realiza el Ministerio Público, aun cuando coadyuve con este último.

113. En consecuencia, la retención de V1 y V2 en instalaciones al parecer de la PF constituye una irregularidad atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por no hacer la entrega material de las personas detenidas en supuestos de flagrancia.

114. Por lo anterior, debido a que V1 y V2 no fueron presentados de forma inmediata ante la autoridad ministerial, se está ante una retención ilegal, aunque no se desestima que los agentes de la PF responsables, refirieron que, en términos del artículo 8, fracciones XXIII y XIV de la Ley de la PF, se les realizó entrevistas y se les llevó a realizar certificación médica correspondiente, antes de llevarlos a la PGR, lo que no justifica la retención indebida que realizaron de aproximadamente **Hora** de V1 y V2, respectivamente, teniéndolos incomunicados, incluso Q debido a la falta de información respecto al lugar donde tenían a **Familiares** Q presentó demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito de amparo, señalando como acto reclamado la incomunicación de sus

Familiares

115. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la Recomendación 11/2010 del 1 de marzo de 2010, esta Comisión Nacional estableció tres condiciones para calificar la juridicidad de una retención: “a) *el número de personas detenidas*, b) *la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público*, c) *la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios*, y d) *el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido*”.

116. En el presente caso, se detuvo a dos personas, a V1 por el Metro Doctores y a V2 por el Eje 3, que tendrían que haber sido **Sexo** de manera inmediata, dentro de **Narración de hechos**, a las oficinas de la PGR ubicadas en Calzada Camarones en la misma ciudad; trayecto que no implicaba una distancia mayor a 13.8 kilómetros de distancia entre un punto y otro, y donde existen vías de comunicación adecuadas.

117. Se llega a la conclusión anterior, al analizar el dictamen de criminalística de campo, de **Fecha**, vinculado a la AP4, en el que se concluyó:

*“(…) PRIMERA.-Una vez que se llegó a **Narración de hechos** ubicada en **Narración de hechos** a la Subdelegación Zona Centro de esta Procuraduría en calle Poniente 44 y Calzada Camarones, se pudo constatar conforme al odómetro del automóvil y los cronómetros utilizados, que hasta este punto la distancia recorrida fue de **13.8 kilómetros**, y que el tiempo recorrido fue de **cincuenta y seis minutos con veinticuatro segundos (56 minutos y 24 segundos)**. Considerando que es en ese momento la vía más corta y directa arrojada por el dispositivo electrónico.*

SEGUNDA: *Una vez que se llegó a la Subdelegación Zona Centro de esta Procuraduría en Calle Poniente 44 y Calzada Camarones a las Instalaciones de la SEIDO en Paseo de la Reforma y calle Violeta, se pudo constatar conforme al odómetro del automóvil y los cronómetros utilizados, que hasta este punto la distancia recorrida fue de **6.1 kilómetros** y que el tiempo recorrido fue de **veintisiete minutos con cinco segundos (27 minutos 05 segundos)**. Considerando que es en ese momento fue la vía más corta y directa arrojada por el dispositivo electrónico)...*

118. Sin embargo, se observó que V1 y V2 fueron puestos a disposición de la Representación Social de la Federación hasta las 15:00 horas del 9 de junio de 2011, es decir, las víctimas permanecieron retenidas injustificadamente, al menos entre 25 a 26 y 26 horas, respectivamente, en custodia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

119. Se concluye que no tiene justificación constitucional alguna la demora en la que incurrieron los agentes de la PF para realizar la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente, originando que esa dilación entorpeciera el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V1 y V2 y, por consiguiente, resolviera conforme a derecho su situación jurídica, sobre todo el punto de la detención “en flagrancia”.

120. Así, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, vulneraron en agravio de las víctimas los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos además en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Nacional; 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

121. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XV y XXIII, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TORTURA Y VIOLENCIA Narración de hechos EN AGRAVIO DE V1.

122. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada

con dignidad inherente a cualquier ser humano. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y

limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹²

123. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “*Sobre la práctica de la tortura*” del 17 de noviembre de 2005, que “*una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”; lo cual se actualizó en el caso, pues V1 fue objeto de actos de tortura.

124. La integridad [redacted] como una modalidad de la integridad personal, consiste en la autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control [redacted] de su propio cuerpo.

125. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que nadie debe ser sometido a tortura, y el artículo 3 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, estatuye que “*Comete el delito de tortura el*

¹² Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

126. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que V1 fue víctima de actos de tortura por parte de servidores públicos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

127. El **Fecha**, ante personal de este Organismo Nacional V1 reveló en lo substancial, lo siguiente:

127.1. Al llegar por **Narración de hechos**, había un estacionamiento, fue **Sexo** de un automóvil y arrastrada a un **Narración de hechos** la sentaron en una silla, la esposaron con las manos hacia atrás, le vendaron sus ojos y le pegaron en **narración de hechos** con las manos abiertas y en ocasiones con el puño.

127.2. Al no contestar lo que querían, **narración de hechos**, haciendo esto alrededor de 10 veces; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza jalándola hacia atrás, para que se asfixiara y hasta que se le pegaba en la nariz la quitaban.

127.3. Uno de sus agresores le ordenó **Narración de hechos** y la obligó a abrir la **Narración de hechos** **Sexo** amenazó que **Narración de hechos**; le jaló los cabellos y uno de ellos **Narración de hechos**, y como se quedaba **Sexo** era **Sexo** con la mano abierta en la cabeza para que se moviera, para posteriormente **Narración de hechos**

127.4. Al no obtener la respuesta que buscaban, llegó otro policía quien la tiró al piso boca arriba, le colocó las esposas hacia adelante; otro sin saber cuántos más, la tomó de arriba, sintió **Narración de hechos**, **Narración de hechos**
Narración de hechos
Narración de hechos como tres veces, pero al no poder, se enojó diciéndole “**Narración de hechos**” luego “**Narración de hechos**”
Narración de hechos

127.5. Enseguida la levantó y recargó, al parecer, en una mesa, para posteriormente **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** metiendo algo como tela en la boca, le pegaban en la cabeza, al no decirles nada, **Narración de hechos** y sacaron del lugar, cuando escuchó que le estaban pegando a alguien, reconociendo la voz de su **Narración de hechos** V2; otro de sus agresores le dijo que si no les decía lo que le preguntaban le iban a seguir pegando **Narración de hechos**.

127.6. Le dijeron que tenía que contestar porque de lo contrario traerían a **Narración de hechos** para hacerles lo mismo.

128. El anterior testimonio se adminicula con la declaración de V2 también del [redacted] Fecha [redacted], ante este Organismo Nacional, quien en lo medular refirió que:

128.1. Fue trasladado a “Legaria”, donde lo llevaron a un cuarto con los ojos vendados y golpearon en el cuerpo, propinándole patadas.

128.2. Que llegó una persona y dijo, ya tenemos a [redacted] (V1) para que escuches [redacted] [redacted] escuchó como gritaba [redacted] [redacted] identificando la voz de V1; un agresor se acercó y dijo al oído [redacted]

[redacted]

[redacted]

129. Los hechos narrados por V1, permiten concluir que a partir del tiempo que transcurrió desde su detención, hasta su puesta a disposición fue víctima de tortura dentro de instalaciones diversas a las de la PGR, dado que V1 y V2 refirieron que escucharon que estaban en las instalaciones de “Legaria”, sin que se tenga la certeza del lugar, no obstante las acciones desplegadas por los policías federales ocasionaron tortura psicológica a V1, como quedó constatado con el Dictamen Psicológico de Tortura de 28 de junio de 2013, de la PGR, en el que se concluyó:

“UNICA. Con base en la evaluación psicológica practicada [redacted] [V1], se determina que sí presenta diversas reacciones psicológicas, así como clasificaciones de diagnóstico, establecidas como las más frecuentes identificadas en víctimas sobrevivientes a un evento de Tortura por el ‘Manual para la

Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul)”.

(Énfasis añadido)

130. En el dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes aplicado a V1 el 10 de marzo de 2014, por la PGR, se concluyó lo siguiente:

*“(…) **MEDICAS...** Segunda: Las Lesiones que presentó [V1] descritas en los documentos Médicos de la época de los hechos por parte de la Procuraduría General de la República con fecha **Fecha**, dictamen médico con fecha **Fecha** y nota de ingreso al servicio de **Especialidad** al Hospital médico quirúrgico José María, así como las notas de **Narración de hechos** del mismo hospital con fecha de **Narración de hechos Fecha** y fecha **Narración de hechos Fecha** con **Detección de enfermedades** dicha patología ya la presentaba desde antes de su detención siendo un **Detección de enfermedades** (...) dicha sintomatología no se relacionan con los alegatos de tortura referidas por la persona examinada. **PSICOLOGÍA.** La Evolución Psicológica efectuada a [V1] de fecha **Fecha** determina que **si presenta diversas reacciones psicológicas, así como clasificaciones de diagnóstico establecidas como las más frecuentes identificadas en Víctimas de Sobrevivientes a un evento de Tortura establecidas por el Manual Para la Investigación y Documentales Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanas o***

131. Se concatenan los dictámenes anteriores con la Opinión Médica colegiada, de 10 de octubre de 2016, de esta Comisión Nacional, al concluir lo siguiente:

1. En **[V1]** se aprecian signos y síntomas **relacionados con el estrés postraumáticos** y que son compatibles con los hechos que narró, también se observaron síntomas residuales similares a los encontrados en personas víctimas de **Narración de hechos**

53/89

Descripción de patologías, Descripción de patologías

Descripción de patologías, Descripción de patologías

Descripción de patologías Descripción de patologías

Descripción de patologías Descripción de patologías

Descripción de patologías

3. Sin omitir que también se detectaron **efectos psicológicos relacionados con la prisionalización** que se deben a la separación de sus núcleos de afecto y su situación jurídica actual, lo cual influye en los efectos de la persona a partir del **evento traumático**.

4. Se recomienda que [V1] continúe en tratamiento a base de supervisión interdisciplinaria en materia de **psicología y de psiquiatría** toda vez que se advierte que **le ha brindado mejoría significativa en su estado psicoemocional y hacer más llevadera su estancia en reclusión**".

(Énfasis añadido)

132. En este contexto, se desprende que el relato de V1 es coherente y veraz, respecto de los actos de tortura a los que dijo fue **Sexo** por servidores públicos de la PF, en virtud de las siguientes consideraciones:

132.1. **Sexo** **Sexo** **Narración de hechos** **Narración de hechos**, por agentes de la PF, quienes la sometieron a través de golpes, **Sexo** a un "estacionamiento" con **Narración de hechos**

esposándole las manos hacia atrás, vendándole los ojos, y preguntándole cosas.

132.2. V1 describió de manera verosímil la forma en que fue **Sexo** **Narración de hechos**, por los policías federales, sin que proporcionara media filiación de los que intervinieron, no obstante reconoció la voz de uno de ellos, siendo el mismo que la detuvo; en tanto que a otro solo lo ubicó por el pantalón que vestía en color *“negro como los que usan los policías de la PF”*.

132.3. Los relatos de **Sexo** y **Sexo** V2, son coincidentes en el sentido de que servidores públicos de la PF los sometieron a tortura a fin de que declararan que habían participado en varios secuestros.

132.4. V1 es **Sexo** en señalar que las amenazas siempre fueron con causarle daño a **Familiares** a quien incluso reconoció su voz cuando lo estaban golpeando en un cuarto contiguo.

132.5. V1 es **Sexo** al referir que los Policías Federales después de **Sexo** **Narración de hechos** la llevaron al baño para que **Narración de hechos**, después insistían en que dijera lo que ellos “decían” o de lo contrario **Sexo** seguirían agrediendo; incluso la llevaron a un cuarto donde había una cámara de video, le quitaron la venda de los ojos, momentos en los cuales vio a su **Familiar** en el piso a quien golpeaban.

133. En consecuencia, la existencia de trastorno pos-traumático apreciado en V1, se corrobora con los diversos dictámenes psicológicos de la PGR, y con la Opinión Médica Especializada para Casos de posible tortura y/o maltrato, de este Organismo Nacional.

134. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹³

135. Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura definen el concepto de tortura, y en este último instrumento internacional así: “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o

¹³ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

136. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estatuido en los casos “*Bueno Alves Vs Argentina*”⁶¹⁴, *Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*¹⁵⁷ y “*Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*”,¹⁶⁸ que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.

137. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el caso de V1 de conformidad con lo siguiente:

138. Respecto de la existencia de un **acto intencional**, de las evidencias expuestas se advierte que V1 fue víctima de maltrato psicológico y agresión Narración de hechos por parte de servidores públicos de la PF.

139. “(...) el sistema interamericano [de derechos humanos], el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que

¹⁴ Sentencia del 11 de mayo de 2007, p.79.

¹⁵ Sentencia del 30 de agosto de 2010, p.93.

¹⁶ Sentencia del 31 de agosto de 2010, p.83.

puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”¹⁷

140. Respecto a este elemento de intencionalidad, la Comisión Nacional observa a partir de los resultados que arrojaron las opiniones psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que las reacciones psicológicas presentadas en V1 fueron ocasionadas de forma intencional a través del abuso de fuerza sobre su persona, al violentar su autonomía y autodeterminación para tener **Narración de hechos**, y con ello obtener una confesión en el sentido de que le fue indicado, ya que incluso de la puesta a disposición y declaración ministerial, se advierte su autoincriminación, y refiriendo que fue obligada a firmar su declaración por parte del AMPF.

141. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados **en cada situación concreta**”.*¹⁸

142. De igual manera, la mencionada Corte Interamericana considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las*

¹⁷ *“La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia”.* Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, pág. 99

¹⁸ *“Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”,* sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57

circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).¹⁹

143. Respecto del **sufrimiento severo**, V1 refirió haber sido objeto, entre otros actos, de descargas eléctricas y la introducción **Narración de hechos** en tanto que fue obligada **Narración de hechos** y otro policía en tres ocasiones **Narración de hechos** lo que le originó afectación psicológica y emocional.

144. El sufrimiento psicológico quedó acreditado con los citados dictámenes médico/psicológico elaborados por la PGR, y con la Opinión Psicológica colegiada, de esta Comisión Nacional, sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, siendo que el punto más álgido del evento de tortura que vivió V1, fue precisamente el **Narración de hechos** del que fue objeto, que si bien no lo manifestó en su declaración ministerial, también lo es que el hallazgo más doloroso y sufrido por la víctima psicológicamente fue por las amenazas con hacerle daño a su familia.

145. El “Protocolo de Estambul” practicado por la PGR refiere lo siguiente:

*“(...) empieza por la **Narración de hechos**, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra **Narración de hechos***

¹⁹ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122.

[narración de hechos] aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas [Narración de hechos] forman parte de la tortura [narración de hechos] pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura. (...)."

146. Por lo anterior, V1 presentó secuelas relacionadas con el trastorno de estrés postraumático, ya que presentó la sintomatología referida en el “Protocolo de Estambul”, tal como es: [Narración de hechos]

[Narración de hechos], [Narración de hechos] [Narración de hechos]

[Narración de hechos] [Narración de hechos] [Narración de hechos]

[Narración de hechos] al hablar de los sucedido en las sesiones psicológicas, sensación de [Narración de hechos] [Narración de hechos] en los que recibe como en los que expresa.

147. En este sentido, del “Protocolo de Estambul” aplicado a V1 se encontraron síntomas relacionados con trastorno por estrés postraumático, rasgo severo y que aun cuando observaron inconsistencias en sus relatos, este Organismo Nacional advierte que las mismas no son significativas y por lo tanto, no afectan ni le restan credibilidad en lo medular a la mecánica de hechos denunciados por [Sexo], pues el dictamen médico psicológico de tortura de la PGR de [Fecha], practicado a V1, se concluyó que V1 [Narración de hechos] [Narración de hechos] que si presenta diversas reacciones psicológicas, así como

clasificaciones de diagnóstico muestra tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul”.

148. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que los actos de tortura cometidos en V1 tenían como fin obtener información respecto a supuestos actos delictivos, y a **Sexo** a declarar en su perjuicio, por lo que los policías federales lograron constreñir su voluntad y para que se autoincriminara.

149. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente al momento de los hechos, advierte que la finalidad o propósito de la tortura está destinada a” (...) *obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.*

150. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales, conductual y social como fue el caso de V1.

151. En el caso a estudio, se observó que no sólo se violentó el derecho a la libertad de V1, al ser **Sexo** ilegalmente, sino también desintegró su personalidad al ser **Narración de hechos** ya que también se afectaron **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos**

152. El supracitado “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, párrafo 124, la CrIDH resolvió que:

“(...) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, dejando a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.”

153. En el párrafo 100 de la misma sentencia, determinó que **Narración de hechos** *es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.*

154. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la siguiente tesis:

“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON

PERSPECTIVA DE GÉNERO. La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, - tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, **los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán:**

- (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;**
- (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;**
- (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones;**
- (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo**

históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes”.²⁰

(Énfasis añadido)

155. De conformidad con el párrafo 144 inciso p) del “Protocolo de Estambul”, “*las amenazas de muertes, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas*”, constituyen métodos de tortura. En el caso de V1 recibió amenazas de sus aprehensores consistentes en seguir golpeando a su **Familiar** y hacerle algo **Familiar**

156. En este sentido, la violencia sexual hacia V1, trasgredió el derecho al trato digno, a la libertad **Narración de hechos** V1, puesto que afectó su integridad física **Narración de hechos Sexo** en una situación en la que eran nulas sus decisiones sobre su cuerpo y su sexualidad, **Sexo** en una posición de sometimiento y degradación. Estas violaciones se suscitaron durante una retención ilegal de su persona y en un contexto de intimidación y violencia, tanto física como psicológica, generándole severos daños.

157. La violencia **Narración de hechos** por sí misma, es un hecho victimizante grave, cuando las agresiones **Narración de hechos** son utilizadas como una forma de tortura, es decir, con la finalidad específica de castigar, obtener información, buscar suprimir la personalidad y dignidad de la persona o utilizarla como objeto sexual, se agrava el

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010003.

sufrimiento físico y el libre ejercicio de la voluntad de la persona violentada psicológico, al transgredir y cometer actos de violencia que la afectan en lo físico, psíquico y moral.

158. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en su Observación General 2, respecto de la aplicación del artículo 2, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, subraya que *“el género es un factor fundamental”* en los actos que constituyen tortura o tratos crueles. *“La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad (...) para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos y sus consecuencias. (...) Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad (...)”*

159. En el *“Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, de las Naciones Unidas de 29 de diciembre de 2014, párrafo 28, respecto a México informó que *“el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a las mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas”*, que de acuerdo al testimonio de V1, refirió haber sido objeto de **Sexo** [REDACTED] como ya se explicó en el presente documento recomendatorio.

160. En el caso de V1, la actuación de los PF denota un total desprecio y falta de observancia hacia su dignidad y sus derechos como persona, habida cuenta que aprovechándose de la situación de privación de libertad y sometimiento en que se encontraba, ejercieron en su contra actos de violencia **Sexo** lo que generó en la víctima un grave sufrimiento físico y psicológico.

161. En cuanto a los síntomas psicológicos, resultantes de la tortura **Narración de hechos** quedaron de manifiesto en la Opinión Médico-Psicológica de esta Comisión Nacional, sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura del **Fecha** **Fecha**, del que se advierte que V1 no solamente presenta estrés por encontrarse **Sexo** y lejos de **Familia**, sino presenta signos de culpa, al sentirse **Sexo**, **Sexo** y **Sexo** por la forma que actuaron los elementos aprehensores; signos que logran causar un cambio de ánimo al sentirse **Sexo**, lo cual emerge de manera paralela a la ansiedad que siente por estar **Sexo** y **Familia**

162. Es de resaltar que los agresores de V1, ejerciendo un rol de autoridad por ser integrantes de un cuerpo policial, los colocó en una situación de poder en relación con **Sexo** quien se encontraba, al parecer, dentro de sus instalaciones, lo que ahonda la vulneración de su dignidad al ser **Sexo** como objeto, pues su cuerpo estuvo expuesto en todo momento para ser agredido y utilizado

Narración de hechos

163. En este sentido, se desprende de las evidencias que, respecto al lugar donde ocurrió la tortura, desde su detención y traslado, al parecer, a las instalaciones de la PF, V1 fue **Sexo** de diferentes formas y se prolongó durante varias horas, ya

que fue **Sexo** aproximadamente a las **Hora** del **Fecha** y hasta las **Hora** del 9 de ese mismo mes y año fue **Sexo** a disposición de la autoridad ministerial, considerando que fue justamente ante AR11 que rindió declaración.

164. El artículo 6, fracción V, de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sanciona la violencia sexual como *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física”*. Así, la Comisión Nacional considera inaceptable que agentes de la PF, en ejercicio de una función pública, hayan agredido a V1 en su **Sexo**, tanto en el ámbito psicológico como **Narración de hechos**

165. La tortura sufrida por V1, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

166. Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del *“Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, que establece que ninguna

persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que *“protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, (...) como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”,* entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

167. En ese sentido, las evidencias concatenadas exponen de manera indubitable que a V1 se le infringieron sufrimientos físicos y psíquicos por parte de sus aprehensores y concretamente por AR3, (a quien reconoció por su voz y porque fue la persona que la detuvo), así como otros elementos de la PF hasta que fue **Sexo** a disposición para firmar su declaración ministerial en virtud de haberse quebrantado su resistencia física y psíquica, lo cual provocó que ya no opusiera mayor resistencia.

168. En otro criterio constitucional y penal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO DE MEXICO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.

Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es

*absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.*²¹

169. En cuanto a la queja de V1 y Q en su escrito de queja ante este Organismo Nacional, relativa a la existencia de otras lesiones físicas en diferentes partes del cuerpo, diversas a la violencia **Narración de hechos** **de Fecha**, ambos de **Fecha**, fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y consideradas por sometimiento por contusión, producto de una violencia mecánica, de acción lesiva (rose, choque, golpe, etc), con elementos duros no cortantes y contra ellos y por su morfología y dimensiones son compatibles a las producidas por maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado.

B.1. LESIONES QUE PRESENTÓ V2.

170. Al analizar las diferentes entrevistas de V2, ante personal de este Organismo Nacional, se advierte que refiere de forma puntual haber sido agredido tanto física como psicológicamente por parte de los elementos de la PF durante el tiempo en que estuvo retenido ilegalmente por éstos.

171. En el presente caso, tomando en cuenta la declaración de V2 ante este Organismo Nacional el **Fecha**, se aprecia que escuchó la voz de V1, quien se encontraba en el cuarto contiguo fue **Sexo** por sus agresores, respecto a que si no declaraba lo que ellos le indicaban, a **Familiar** iban a

²¹ Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2009, registro 165900.

continuar agrediendo **Narración de hechos** Sin embargo, de las opiniones emitidas por psicólogos de este Organismo Nacional, se determinó lo siguiente:

171.1 Al respecto, en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada, llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional, basada en el “Protocolo de Estambul”, de 1° de octubre de 2012, practicado a V2 para determinar si existía trauma físico o psicológico, se llegó a la conclusión que el nivel de pensamiento de V2 es abstracto; que bajo el cuestionario de Trauma de Harvard, *“no hay trastorno de estrés post-traumático”*. Bajo el cuestionario de Hopkins, se concluyó *“que no hay síntomas de ansiedad, ni depresión en Sexo*

171.2. También se concluyó que V2 no presentó sintomatología de algún trastorno psicológico secundario a su detención, que aunque manifestó haber presentado **Narración de hechos** cuando se encontraba en el **Lugar de internamiento** donde fue trasladado, dicha sintomatología no trascendió, incluso V2 refirió que únicamente la tuvo en dos ocasiones.

172. No se desconoce que el estudio apoyado en el “Protocolo de Estambul” de **Fecha**, practicado a V2 por la PGR determinó que sí presentó algunas de las reacciones psicológicas más frecuentes de trastorno postraumático, por lo cual se consideró que si hubo tortura; empero, dicho dictamen lejos de aportar certeza jurídica a V2, lo deja en estado de indefensión.

173. Esto es así, ya que el 2 de diciembre de 2016, la perito en psicología AR10, emitió un informe en psicología forense, en el cual hizo una “aclaración” a su

dictamen de 30 de enero de 2014, que, según se advierte, fue realizada el 20 de julio de 2015, asentando:

*“(…) PSICOLOGÍA. (...) Derivado de la comparecencia en la fecha **Fecha** **Fecha** me permito realizar las siguientes aclaraciones respecto al dictamen con número de folio **Narración de** de **Fecha**, practicado a [V2] que en el rubro de conclusión cuando digo ´(...) **Sexo** [V2] si presenta alguna de las reacciones psicológicas más frecuentes y si cumple los criterios de Diagnóstico respecto al Trastorno por Estrés Postraumático y al Trastorno Depresivo Mayor mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), como los encontrados en personas sobrevivientes a un evento de Tortura. (...) aclaro que existe un error involuntario al decir que si presenta trastorno depresivo mayor; pues si bien al momento de la evaluación psicológica encontré al evaluado con un estado de ánimo caracterizado **estado emocional** y algunos síntomas tendientes a un estado de ánimo **estado de ánimo** no cumplió con todos los criterios requeridos por el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales para poder realizar el diagnóstico de **diagnóstico** **diagnóstico**, insistiendo en el mismo sentido, el V2 no cumplió con los criterios que establece el manual antes mencionado para diagnosticar el trastorno depresivo mayor. SEGUNDO. Para quitar dudas respecto a los párrafos anteriores al rubro de conclusión en donde existe confusión debido a **Narración de hechos** y*

Narración de hechos *aclaro reiteradamente en el sentido de que la que suscribe al momento de la evaluación psicológica sí observó en* **Sexo**
diagnostico
pero no fue posible que se efectuara un diagnóstico de trastorno depresivo mayor debido a que para estar en condiciones para efectuar el diagnostico de dicho trastorno, el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales establece que es necesario observar los criterios marcados por el mismo manual; sin embargo, no se acreditaron en SexoSexo todos los criterios requeridos al momento de la evaluación psicológica (...) TERCERA. Por lo anterior se sugirió la **Narración de hechos
(Énfasis añadido)**

174. Es evidente que la aclaración que realiza la perito oficial, lejos de dar certeza, produce incertidumbre, al no motivar el cambio en su conclusión, ya que no basta el simple hecho de decir que se trató de **Narración de hechos** siendo que se entiende que en el peritaje de **Fecha**, llevó a cabo una metodología que finalmente la hizo llegar a la conclusión que V2 si presentaba estrés post-traumático.

175. Se llega a esa conclusión, al analizar el cuerpo de dicho dictamen, el cual bajo la metodología aplicada, se advierte que realizó entre otros un examen mental y actitud ante la evaluación, una historia clínica, analizó la historia previa a la tortura, la versión de los hechos, la historia posterior a la tortura, hizo un análisis

psicológico, realizó una interpretación de los hallazgos desde el ámbito psicológico, evaluación del funcionamiento integral, coherencia entre el relato de la tortura y los hallazgos psicológicos, correlación entre el relato de tortura y los hallazgos médicos, analizó y finalmente emitió sus conclusiones, de las que se advierte que encontró que V2, sí presentó algunas de las reacciones psicológicas más frecuentes de trastorno postraumático, por lo cual consideró que si hubo tortura.

176. En consecuencia, la aclaración que realiza la perito AR10, no puede considerarse como un simple error, pues el éxito de la labor pericial reside en la metodología y técnicas especializadas empleadas, sin embargo, crea incertidumbre, por lo cual deberá investigarse por la autoridad competente para deslindar las responsabilidades que correspondan.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, ATRIBUIBLE A AR10, AR11 y AR12.

177. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.²²

²² CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

178. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes²³ para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

179. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, para que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito y ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el MPF es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia, no observado en las diversas indagatorias referidas.²⁴

180. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”*

181. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los*

²³ Ibídem, p.175.

²⁴ CNDH. Recomendación 64/2016 del 16 de diciembre de 2016, p.70.

*órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*²⁵

182. En el *“informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*²⁶

183. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 20, apartado A, fracción I, 21 y 102 constitucionales; 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, Capítulo V, 88, fracción XXXI, 123, fracción X, y 127, fracción III, de la Ley General de Víctimas; 2.3 inciso a) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, 5 y 6, de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas, y 3, incisos b), c) y d), 10, 11, inciso a), 12, inciso c) y 24 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

²⁵ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p.509.

²⁶ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas.

184. Es evidente que los Representantes Sociales Federales que intervinieron en la AP1, no garantizaron un acceso a la justicia a V1 y V2, en razón de haber incurrido en irregularidades en su actuación, lo cual ha traído como consecuencia que V1 y V2 independientemente de ser responsables o no de los ilícitos que se les imputan, reclamen violaciones al debido proceso.

185. De las entrevistas emitidas por V1 y V2 a personal de este Organismo Nacional, señalaron que fueron obligados a firmar declaraciones ministeriales, sin que las hayan emitido, que únicamente les presentaron los documentos para firmarlas, puesto que los intimidaron e incomunicaron, manifestaciones que ambas víctimas sostuvieron en su declaración preparatoria respectiva, lo cual deberá ser motivo de investigación para deslindar, en su caso, las responsabilidades que correspondan.

186. En conexión con lo anterior, este Organismo Nacional considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial de la Representante Social de la Federación, puesto que proporciona información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas, además de que esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal, por ello, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, puntualiza que *“para el examen de personas, hechos y objetos, se requiere de conocimientos especiales”*, por lo que se da intervención a los peritos.

187. El éxito de la labor pericial reside en la metodología y técnicas empleadas, las cuales si no se realizan de manera rigurosa pueden arrojar resultados erróneos, por ello, los peritos tienen *“autonomía técnica e independencia de criterio”* de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica de la PGR, puesto que deben coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación para procurar justicia de forma que pueda dar luz sobre la verdad de los hechos.

188. AR10 en su dictamen de psicología de **Fecha** concluyó que V2 *“sí presenta algunas de las Reacciones Psicológicas Más Frecuentes y sí cumple los Criterios de Diagnóstico respecto al estado de salud* mencionado en el Manuel para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), como los encontrados en personas sobrevivientes a un evento de Tortura”.

189. Llama la atención de este Organismo Nacional que, **Temporalidad** del anterior dictamen, esto es, el **Fecha** AR10 emitió un informe en psicología forense, realizando precisiones y aclaraciones, justificados en **Narración de hechos**”, al señalar que V2 no cumplió con los criterios que establece el manual antes mencionado para diagnosticar el trastorno depresivo mayor y que *“(…) Para quitar dudas respecto (…) al rubro de conclusión en donde existe confusión debido a* **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** *aclaro reiteradamente en el sentido de que la que suscribe al momento de la evaluación psicológica sí observó en el evaluado* **estado de salud** **pero no fue**

posible que se efectuara un diagnóstico de trastorno depresivo mayor debido a que para estar en condiciones para efectuar el diagnóstico de dicho trastorno, el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales establece que es necesario observar los criterios marcados por el mismo manual; sin embargo, no se acreditaron en el evaluado todos los criterios requeridos al momento de la evaluación psicológica (...).

190. AR10 en sus conclusiones a las que arribó inicialmente en el primer dictamen determinó que si existía secuelas de actos provenientes de tortura en agravio de V2, al determinar que estado de salud, creando una verdad jurídica, la cual no sostuvo, al emitir un nuevo informe en el que aclara que en realidad quiso decir que V2 no tenía secuelas ni signos de persona que haya sufrido actos de tortura, dejando en estado de indefensión a V2, toda vez que no explica su metodología y tampoco fundamenta dicha conclusión, la cual debe ser clara, firme y consecuencia lógica de sus fundamentos, justificando su aclaración en Narración de hechos siendo que con ello, podría repercutir en el status jurídico de V2 de forma radical.

191. AR10, AR11 y AR12 incumplieron lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la PGR que dispone: *“La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo (...) respeto a los derechos humanos”.*

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

192. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108, 109, último párrafo, y 113 constitucionales, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley, de conformidad a los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 62, 65, inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

193. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se reconoce que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución,

indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

194. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH juzgó que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”²⁷

195. Respecto del “deber de prevención” el Tribunal Interamericano resolvió que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.²⁸ En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, descritos en la presente

²⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pp.300 y 301.

²⁸ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), p. 175.

Recomendación, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

196. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V1 y V2 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica que requieran la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción.

197. La satisfacción comprende que la PGR, deberá agotar las líneas de investigación de manera diligente y eficaz para la integración y perfeccionamiento de la AP3 y su acumulada AP5, la cual deberá esclarecerse en un tiempo razonable la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda en agravio de V1 y V2.

198. Este Organismo Nacional no desconoce que ante el Órgano Interno de Control en la PF se inició el Procedimiento Administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, con motivo de las lesiones que le fueron inferidas a V2, sin embargo, el **Fecha**, dicha autoridad determinó la inexistencia de elementos para atribuirles responsabilidad.

199. La PF deberá colaborar en la integración de la AP3 y su acumulada, y para tal efecto, deberá atender con toda oportunidad todos y cada uno de los requerimientos formulados por la PGR

200. Toda vez que la orden de aprehensión solicitada por el AMPF dentro de la AP4 que generó la CP2 fue negada por falta de motivación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, el Representante Social de la Federación deberá dar seguimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de dicha negativa y, en su caso, perfeccionar su pretensión punitiva y proceder conforme a derecho.

201. Este Organismo Nacional formulará denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación y la queja correspondientes ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, derivado de la detención arbitraria y retención ilegal, además de los actos de tortura que fue objeto V1, en contra de los servidores públicos de la PF, para su debida investigación, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

202. Asimismo, este Organismo Nacional formulara queja ante el Órgano Interno de Control de la PGR, en contra del personal ministerial Federal que integró la AP1, y de la perito psicóloga que cambió tardíamente el sentido del peritaje que había emitido previamente.

iii. Medidas de no repetición.

203. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

204. Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los servidores públicos de la PGR, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación en Secuestros de la SIEDO actualmente SEIDO, con el fin de que se expidan los dictámenes periciales a las personas detenidas de acuerdo con los estándares internacionales.

205. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a los PF, relacionado con la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención de la detención arbitraria y retención ilegal, así como de la erradicación de los actos de tortura.

206. Implementar en todos los operativos que intervengan los PF, el uso de las cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio.

207. Los cursos anteriormente señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en derechos humanos y con una perspectiva de género. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad

208. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente las quejas y denuncias ya referidas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Procurador General de la República y Comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la AP3 y su acumulada AP5, la cual deberá determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de establecer la

verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda de quien o quienes resulten responsables. Asimismo, toda vez que la orden de aprehensión solicitada por el AMPF dentro de la AP4 que generó la CP2 fue negada, el Representante Social de la Federación deberá dar seguimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de dicha negativa y, en su caso, perfeccionar su pretensión punitiva y proceder conforme a derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, por ser AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, y remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la PGR, contra AR10, AR11 y AR12 involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los servidores públicos de la PGR que intervinieron en los hechos, específicamente a los adscritos a la Unidad Especializada en Investigación en Secuestros de la SEIDO, con el fin de que apliquen los dictámenes médicos y psicológicos a las personas detenidas de acuerdo con los estándares internacionales, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño de V1 y V2, en términos de la Ley General de Víctimas derivado de las irregularidades en las que incurrieron los agentes de la Policía Federal involucrados en los hechos, por violación a los derechos humanos detallados en la presente Recomendación, que incluyan una compensación respecto a V1, además de la atención psicológica, esta última también debe proporcionarse a V2, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de colaborar en la integración de la AP3 y su acumulada AP5, y para tal efecto, deberá atender con toda oportunidad todos y cada uno de los requerimientos formulados por la PGR, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía federal sobre capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención de la detención arbitraria y retención ilegal, así como de la erradicación de los actos de tortura, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen en todos los operativos que intervengan la Policía Federal, el uso de las cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, para

documentar tanto los operativos, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, acceder a las grabaciones para verificar que la actuación de los servidores públicos fue legal y respetuosa de los derechos humanos.

207. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

208. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

209. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

210. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ